

DOC.	01039904
EXP.	00516183

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 395-2023-MDT/A**

El Tambo, 24 de noviembre de 2023.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:**

**VISTO:**

El Informe N° 1401-2023-MDT/GM, de fecha 24 de noviembre de 2023 suscrito por el Gerente Municipal; el Informe Legal N° 583-2023-MDT/GAJ, de fecha 23 de noviembre de 2023, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica; el Informe N° 804-2023-MDT/GAF de 22 de noviembre de 2023, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas; el Informe Técnico N° 0126-2023-MDT/GAF/SGA de fecha 22 de noviembre de 2023, emitido por el Subgerente de Abastecimiento; sobre **NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2023-MDT/CS-1**; y,

**CONSIDERANDO:**

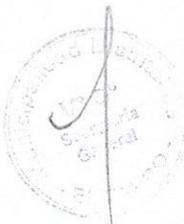
Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, traduciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 6° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y que el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, concordante con el artículo 20 inciso 6) de la Ley referida que establece como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas Municipales;

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 20° de la Ley N° 27972 establece que, el alcalde tiene la atribución de defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUP del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que uno de los principios que sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo es el principio de legalidad, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; consecuentemente, el numeral 213.1 del artículo





213° señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por lo cual, el numeral 213.2 del artículo 213° prescribe que si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos ;

Que, el artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, establece en el numeral 44.1 que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, el numeral 44.2 del mismo cuerpo normativo señala que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; de acuerdo con lo establecido, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo referido en el numeral 44.3 de la citada TUO;

Que, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, señala respecto de los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, ha expresado en sendas opiniones, entre ellas la Opinión N° 018-2018/DNT, que "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".



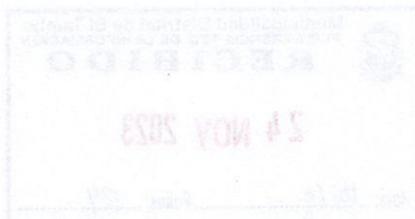


Que, mediante Informe Técnico N° 126-2023-MDT-GAF/SGA de fecha 22 de noviembre de 2023, la Subgerencia de Abastecimiento precisa que habiéndose convocado en la plataforma SEACE el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 015-2023-MDT/CS-1 para la Contratación de Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO VIAL CIRCUITO HUAYTAPALLANA TRAMO CATALINA WANKA AV PROGRESO, AV. 12 DE OCTUBRE CULLPA ALTA, CULLPA BAJA, AZA, INCHO DISTRITO DE EL TAMBO HUANCAYO Junín, II ETAPA DEL I TRAMO AV. 12 DE OCTUBRE TRAMO: JR. SILVERIO GARCIA", se advierte que en merito a lo establecido en la Directiva N° 001-2023-OSCE/CD – Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras a convocar en el marco de la Ley N° 31728 – Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos en el marco de la reactivación económica, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos locales, y dicta otras medidas, se advierte que los términos de referencia no se encuentran enmarcados en dicha disposición; dado cuenta que el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contrata, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieren deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la entidad"; en tal sentido, estando afectado el procedimiento de selección con vicio de nulidad por contravenir normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de contratación pública, solicita que el Titular de la Entidad declare la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección debiendo retrotraerse, el procedimiento de selección, a la etapa de Convocatoria previa formulación de los términos de referencia;

Que, mediante Informe N° 804-2023-MDT/GAF, de fecha 22 de noviembre de 2023, el Gerente de Administración y Finanzas se dirige al Gerente Municipal para que por su intermedio se requiera a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal respecto a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 015-2023-MDT/CS-1, en referencia al Informe Técnico N° 126-2023-MDT-GAF/SGA de la Subgerencia de Abastecimiento;

Que, mediante Informe Legal N° 583-2023-MDT/GAJ de fecha 23 de noviembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 015-2023-MDT/CS-1, DEBIENDO RETROTRAERSE el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del expediente de contratación; así como que se remita copia del expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios, a efectos de que se disponga las acciones necesarias encaminadas a deslindar las posibles responsabilidades administrativas por la negligencia administrativa;

Que, mediante Memorandum N° 1401-2023-MDT/GM de fecha 24 de noviembre de 2023, el Gerente Municipal, remite la documentación sustentatoria a la Oficina de Secretaria General, para la emisión del acto resolutorio que declare la nulidad del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 015-2023-MDT/CS-1, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del expediente de contratación en merito a los nuevos medios probatorios e informes técnicos aportados;



Que, por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por las normas legales citadas, así como dentro de las facultades establecidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO**, del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 015-2023-MDT/CS-1, para el "MEJORAMIENTO VIAL CIRCUITO HUAYTAPALLANA TRAMO CATALINA WANKA AV PROGRESO, AV. 12 DE OCTUBRE CULLPA ALTA, CULLPA BAJA, AZA, INCHO DISTRITO DE EL TAMBO HUANCAYO Junín, II ETAPA DEL I TRAMO AV. 12 DE OCTUBRE TRAMO: JR. SILVERIO GARCIA".

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 015-2023-MDT/CS-1, hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del expediente de contratación.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente y sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo, a fin de que conforme a sus atribuciones, se pronuncie sobre la existencia e individualización de responsabilidades administrativas por los vicios que ocasionaron la nulidad del proceso.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Abastecimiento y demás órganos competentes, el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR**, a la Subgerencia de Tecnología de la Información, la Publicación de la Presente Resolución en el Portal Web y de Transparencia de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO  
  
Dr. Ing. Julio César Llallico Colca  
ALCALDE

